



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

**Referencia:** Despacho Comisorio No. 52.  
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00117-00.  
**Comitente:** CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA.

Ciénaga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a pronunciarse el Despacho sobre la procedencia de la comisión realizada por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>, por medio de la cual fue encomendado la notificación personal del señor José Reimundo Mateus en la dirección física: calle 19 # 8- 06 barrio Córdoba de Ciénaga, teniendo en cuenta que:

1. Se indica como sustento normativo el art. 117 del CPACA, el cual estipula lo siguiente:

"El Consejo de Estado podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares, a los Tribunales Administrativos y a los jueces para la práctica de pruebas y de diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones."

2. Por su parte, y como norma especial que regula la materia, el art. 37 del Código General del Proceso, estable como regla general que:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

---

<sup>1</sup>C. P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Por lo tanto, por regla general la comisión es procedente cuando se trate del recaudo de pruebas o la práctica de diligencias que **deban** realizarse **fuera de la sede de conocimiento del proceso**; sin embargo, excepcionalmente la norma también contiene la posibilidad de comisionar la notificación, pero esta, procede exclusivamente cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, caso en el cual, "se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal."

3. Revisada la orden de la comisión, no se evidencia que la diligencia encomendada se trate de una diligencia para practicar medidas cautelares, sino que versa exclusivamente sobre la **notificación personal** de la admisión del recurso extraordinario de revisión dentro del proceso adelantado por COLPENSIONES contra el señor JOSÉ REIMUNDO MATEUS SARMIENTO.

Ahora bien, revisado los anexos de la comisión se advierte que como lugar de notificación del señor MATEUS SARMIENTO se consigna la Calle 19 # 8- 06 barrio Córdoba y los correos electrónicos o [josemateus@hotmail.es](mailto:josemateus@hotmail.es) / [josemateus@hotmail.com](mailto:josemateus@hotmail.com), a quien se le ordeno notificar en forma personal por auto del 3 de febrero de 2022.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en su art. 200 como forma de practicar la notificación personal que: "Las personas de derecho privado que **no** tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso" (negrilla y subrayado del despacho).

A su vez el art. 291 del CGP establece en su numeral 3° que

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y

las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"

Conforme a lo citado, la notificación personal debe hacerse atendiendo lo dispuesto por el art. 291 del CGP, el cual establece que **la parte interesada** deberá remitirla **por medio de un servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la dirección que hubieren sido informadas al juez, dicha notificación deberá ser cotejada y certificada por la empresa de servicio postal, para que sea incorporada a expediente.

4. La notificación a través del Citador del Despacho Judicial **únicamente** se hace cuando en el lugar donde se practicará, **es inaccesible a las empresas de servicio postal autorizado, adicionado al desconocimiento del correo electrónico donde surtirla**, bajo los parámetros del canon 8 de la ley 2213 de 2022, situación que inaplicable en el plenario porque se conoce la dirección electrónica del demandado y en la ubicación física SÍ está al alcance de las empresas de servicio postal.

5. En consecuencia, resulta claro que:

5.1. El trámite de notificación personal no está previsto como una diligencia que deba realizar el Despacho que tramita el asunto, sino que radica exclusivamente en cabeza del demandante.

5.2. En caso de considerar que la diligencia la debe ejecutar el Despacho Judicial, eso lo hace es el **DE CONOCIMIENTO**, no se requiere comisión para ello, teniendo en cuenta que la citación se dirige a dirección física o digital; en el caso de la física, **a través una empresa de servicio postal**, fijándose por el legislador un plazo mayor para comparecer entratándose de **municipio distinto al de la sede del juzgado.**

6. Así las cosas, y evidenciado que la diligencia encargada **no es de aquellas que puedan ser comisionadas**, se ordenara **DEVOLVER** el despacho comisorio al CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, para que ordene lo pertinente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el Despacho Comisorio No. 52 remitido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA  
Jueza

NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy - 19 de enero de 2023, se rubrica con firma escaneada.